



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 41276/2014

**JUZGADO 48**

**AUTOS: “OZZAN, JORGE NELSON c/ MARITATO Y MAJDALANI S.A.  
y OTROS s/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:**

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso de apelación deducido por las partes demandada en formato digital, el 4/8/2020, contra la sentencia de primera instancia dictada el 20/2/2020. El perito contador también recurre por sus honorarios.

II. El relato inicial da cuenta de que el actor ingresó a trabajar para la firma demandada, como tornero matricero, el 1/10/2010, según las modalidades que enuncia. Sostiene que su salario era parcialmente abonado en forma clandestina, por lo que intimó para que se regularice tal situación en marzo de 2014, lo que derivó en el intercambio epistolar del que da cuenta en el escrito inaugural. Como consecuencia de lo cual, frente a la falta de satisfacción a sus requerimientos, se colocó en situación de despido indirecto el 4/4/2014. Demanda a quien fue su empleadora formal y solicita se extienda la responsabilidad contra Hernán y Eliana Majdalani, conforme las previsiones de los arts. 54, 279 y conc. de la LS.



III. El pronunciamiento de grado se encuentra firme respecto de las personas físicas codemandadas. Y, contra la decisión que recepta los reclamos de Ozzan, se alza la codemandada Maritato y Majdalani S.A.

Liminarmente, destaco que, para así decidir, la jueza de grado ponderó la prueba testifical aportada por el actor.

Cuestiona la recurrente la decisión de grado, que sustenta en que no se tomaron en cuenta las impugnaciones que formula oportunamente, contra las declaraciones testimoniales aportadas por el actor, como tampoco la prueba de testigos producida a instancia de su parte, la que fue desechada por la a-quo.

El planteo recursivo ha de ser desestimado y, en esa inteligencia, me he de explicar.

Repárese, por una parte, que los testimonios rendidos por Zingariello (fs. 202) y Piccinini (fs. 218), propuestos por el actor, dan cuenta del modo de pago “en negro” de una parte del salario que se les abonaba, hecho que –preguntados que fueron respecto del actor- presenciaron. Ambos dan la razón de sus dichos que basan, fundamentalmente, en que fueron compañeros de trabajo de Ozzan en el mismo ámbito laboral. En idéntico sentido declara Maurelli, propuesto por ambas partes, y quien también trabajó junto con el demandante y fue su jefe.

Tales testimonios, por su asertividad, coherencia, concordancia y por tratarse de testigos presenciales, confieren verosimilitud a la versión del escrito inicial y, por lo tanto, adscribo a la decisión de grado en cuanto a la fuerza probatoria que le ha conferido a tales declaraciones (conf. art. 386 CPCCN y 90 LO)

Por otra parte, también comparto la desestimación de la prueba testifical producida a instancia de la pretensora. En efecto, el testigo Vogl (fs.222) ingresó a trabajar a la demandada en 2016, es decir, cuando la relación laboral ya se había extinguido. Por su parte, el testigo Yamaguchi (fs. 223), si bien trabaja en la empresa desde 1993, declara que no lo hacía en el mismo sector que el actor, que lo veía con poca frecuencia (a la entrada y salida y en el horario de almuerzo), que no sabe ni cuánto ni cómo le abonaban a Ozzan ni recuerda hasta cuándo trabajó. Miguez (fs. 225) quien es empleada administrativa, era quien hacía las transferencias bancarias de los pagos, los que, evidentemente, son aquellos que figuraban en los registros (recuérdese que los testigos Maurelli, Piccinini y Zingariello afirmaron que los pagos clandestinos los abonaba en mano el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 41276/2014

codemandado Hernán Majdalani o el encargado Lima). Idénticos conceptos caben respecto de la declaración de Gustavo Lima (fs. 224), quien sobre el particular sólo dice que “cobraban por banco” y que no trabajaba en el mismo sector que el actor. En resumidas cuentas, ninguno de ellos fue preguntado –al menos no consta en las actas- sobre la existencia de pagos fuera de registro, por lo que el hecho no se encuentra negado por los deponentes quienes, como puede observarse, no aportan ningún elemento relevante para la dilucidación de las cuestiones que aquí se ventilan, ni que logren enervar la fuerza suasoria de los testimonios tenidos en consideración a fin de considerar probado el hecho medular que se debate.

En esas condiciones, acreditada la modalidad de pagos parciales del salario del actor en negro, lo que negó la empleadora en el intercambio epistolar, tal circunstancia constituye injuria suficiente en los términos del artículo 242 de la LCT, lo que le confiere legitimidad a la decisión rescisoria del trabajador.

No obsta a tal conclusión, la postulación que formula la recurrente, en cuanto a que del dictamen contable surge que los libros se llevaban en legal forma y que se encontraban formalmente registrados los pagos de las remuneraciones de Ozzan. Pues, como es sabido, los registros contables constituyen una información que unilateralmente vuelca la empleadora en sus registros, sin que el trabajador tenga ninguna posibilidad de control sobre las constancias que allí se consignan. De modo tal, que dicha prueba siempre debe ser confrontada con los demás elementos colectados en el proceso para determinar su verosimilitud. Por lo demás, tampoco es lógico ni esperable que en los registros formales y legales de la empresa consten los pagos de salarios clandestinos.

En función de ello y obre la base de lo expuesto, sugiero desechar el recurso de apelación de la demandada y confirmar el fallo de grado.

IV. También recurre el demandado por la condena al pago de la multa prevista en el art.45 de la ley 25.345, sosteniendo que la jueza soslayó meritar que el actor no cumplió lo establecido en la reglamentación.

No le asiste razón. Surge del texto del decisorio de grado que:

*“Por otra parte, observo que el ex subordinado cumplió en tiempo oportuno con*



*la exigencia contenida en el art. 3° del decreto 146/01 reglamentario de la ley 25.345 –esta última modificatoria del art. 80 de la ley de contrato de trabajo- ya que efectuó la intimación de entrega del certificado respectivo con posterioridad al transcurso del plazo de 30 días corridos que debe contarse desde la extinción del contrato –conforme resulta del telegrama aportado en el sobre de fs. 5 que el actor imposición de costas en grado y por considerar altos los honorarios regulados al letrado de su contraparte.”*

El otro argumento que esgrime, sosteniendo que puso los certificados a disposición del trabajador, es insuficiente para modificar lo juzgado. En efecto, no sólo no ha demostrado que los certificados objeto de condena se encuentren confeccionados y lo estén conforme a derecho –lo cual es improbable pues no ha admitido los pagos en negro que se reconocen en esta instancia jurisdiccional-, sino que ni siquiera los ofreció en la gestión administrativa ante el Seclo ni al contestar la demanda.

Conforme ello, el agravio deberá desestimarse.

V. Finalmente, se queja porque –sostiene- al actor se le abonó la liquidación final conforme a derecho.

Sobre el tópico, si bien lo afirmado no es cierto, sí es verdad que del informe pericial contable (ver Anexo 1) se desprende que el actor percibió (según recibos de sueldo compulsados por el experto), en concepto de SAC proporcional, vacaciones y SAC sobre vacaciones, días trabajados del mes de abril 2014, feriado, jornal básico y asistencia y puntualidad, la suma de \$ 9.072,23.-, que no se advierte deducida del monto diferido a condena en grado y deberá tomarse como pago a cuenta (conf. art. 260 LCT).

Ello es así, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales de sus créditos en cuanto se debe cumplir con el “principio de integridad de pago”, deviene aplicable en la especie la disposición del art. **903 del C.C.y C. (Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital)**, art. **900 (Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 41276/2014

*pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor) y concordantes -normas anteriormente reflejadas en el Código Civil de Vélez (Art. 776. Si el deudor debiese capital con intereses, no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al principal. Art. 777. El pago hecho por cuenta de capital e intereses, se imputará primero a los intereses, a no ser que el acreedor diese recibo por cuenta del capital.).*

En ese contexto, va de suyo que el actor se encontraba legitimado para rechazar el pago que consideraba insuficiente –tal como ha quedado determinado en esta instancia jurisdiccional-.

De tal modo que corresponde imputar el pago oportunamente efectuado por la ex empleadora, a los intereses devengados desde la fecha del distracto (4 de abril de 2014).

En consecuencia el procedimiento a seguir para liquidar será el siguiente: al monto de condena se cargarán intereses y luego, se detraerá el monto abonado. El saldo ganará las correspondientes utilidades hasta el efectivo pago.

Por consiguiente, de compartirse mi juicio, auspicio que el capital de condena se determine según el conducto propuesto, en el momento procesal del art. 132 de la ley de rito.

VI. En virtud de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, por lo que deviene abstracto el recurso articulado por el perito contador.

En cuanto a las primeras propongo se impongan las costas de grado a los codemandados condenados solidariamente y las de Alzada deberán ser soportadas por Maritato y Majdalani S.A. (conf. art. 68 CPCCN) que resultó vencida en lo principal en esta instancia.

Asimismo, sugiero que los honorarios por los trabajos profesionales en la etapa previa, a favor de la actuación letrada de la parte actora, codemandada Maritato y Majdalani S.A., codemandada Eliana Majdalani y perito contador, se fijen en el 16%, 13%, 11% y 6% respectivamente, que se calcularán sobre el monto de condena y sus intereses (conf. artículos 38 LO,



1,6,7,8,9,19,37 y concordantes de la ley 21.839 texto según la ley 24.432 y Dec. 16.638/57).

VII. Por las razones expuestas voto por: confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide con la salvedad de la detracción dispuesta en el considerando V; se impongan las costas de primera instancia a los codemandados en forma conjunta y solidaria; se regulen los honorarios por los trabajos ejecutados en la etapa previa, a favor de los profesionales de la parte actora, codemandada Maritato y Majdalani S.A., codemandada Eliana Majdalani y perito contador, se fijen en el 16%, 13%, 11% y 6% respectivamente, que se calcularán sobre el monto de condena incluidos los intereses; se impongan las costas de Alzada a la demandada Maritato y Majdalani S.A., vencida en lo principal; y se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada por su actuación ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

Que, por compartir análogos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide con la salvedad de la detracción dispuesta en el considerando V.
2. Imponer las costas de primera instancia a los codemandados en forma conjunta y solidaria.
3. Regular los honorarios por los trabajos ejecutados en la etapa previa, a favor de los profesionales de la parte actora, codemandada Maritato y Majdalani S.A., codemandada Eliana Majdalani y perito contador, en el 16%, 13%, 11% y 6% respectivamente, que se calcularán sobre el monto de condena, incluidos los intereses.
4. Imponer las costas de Alzada a la codemandada Maritato y Majdalani S.A.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 41276/2014

5. Regular los honorarios de segunda instancia a favor de los profesionales que suscriben los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

AND 02.03

**MARIA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CÁMARA**

**LUIS ALBERTO CATARDO  
JUEZ DE CÁMARA**

**Ante mí:**

**CLAUDIA GUARDIA  
SECRETARIA**

